

Exp. No. 1093/2011-A2

**GUADALAJARA, JALISCO; OCTUBRE VEINTIOCHO DEL AÑO
DOS MIL QUINCE.**-----

V I S T O S: Los autos para resolver el LAUDO del juicio laboral número 1093/2011-A2, promovido por ***** en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO**, el cual se realiza bajo el siguiente:-----

R E S U L T A N D O :

1.- Con fecha veintidós de Septiembre de dos mil once, el actor ***** , compareció ante esta Autoridad a demandar al H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco, prestaciones laborales. Se dio trámite a la reclamación, emplazándose al Ayuntamiento demandado, quien produjo respuesta dentro del término concedido por esta Autoridad, fojas 69-76 de autos.-----

2.- Posteriormente, una vez efectuadas diversas diligencias, el pasado dieciocho de Marzo de dos mil catorce, fue desahogada la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en todos sus términos, en la cual quienes comparecieron ofrecieron las que estimaron pertinentes a favor de sus representados. Así pues, desahogadas las pruebas admitidas dentro del procedimiento, con fecha seis de Octubre de dos mil catorce, el Secretario General de este Tribunal, levantó certificación en el sentido de que no quedaban pruebas pendientes por desahogar, ordenando emitir el laudo que en derecho proceda, lo que hoy se hace en base al siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.----

II.- La Personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos en

los términos de los artículos 121 al 124 de la misma Ley que se invoca.-----

III.- Entrando al estudio del presente conflicto, se advierte que el actor *********, ejercita como acción el reclamo de la Reinstalación entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda esencialmente en los siguientes HECHOS:-----

"1.- El suscrito estaba laborando como auxiliar del departamento de bomberos para el H. Ayuntamiento Constitucional de la Ciudad de Lagos de Moreno, Jalisco; en la estación de bomberos en donde el C. Presidente Municipal dirigió el oficio 194/2011 dirigido a la **Lic. BLANCA ERENDIRA GALLARDO JIMÉNEZ**, que textualmente dice: "Sirva la presente para enviarle un cordial saludo y al mismo tiempo hago de su conocimiento que con fundamento en los artículos 8 y 9 fracción IV, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le otorgó el nombramiento y por tanto las facultades contempladas en el artículo 23 de la misma Ley, potestad expresa para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, a solicitud en el oficio 185/DMA/2011, de fecha 09 nueve de mayo del presente año, en contra del servidor público de nombre *********".

Artículo 12.-...

- I.- ...
- II.- ...
- III.- ...
- IV.- ...
- V.- ...
- VI.- ...
- VII.- ...
- VIII.-

Dicho oficio que emitió **JOSÉ BRIZUELA LÓPEZ** en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Lagos de Moreno, Jalisco no reúnen los requisitos de validez por el motivo de que no dio cumplimiento a la fracción II que consiste en la fecha en que giro dicho oficio así mismo no señala en dicho documento en forma clara y precisa el objeto de acto ya que se sujeta a decir en contra del Servidor Público de nombre *********.

2.- Con fecha del día 07 de junio del año en curso la Sindico del Ayuntamiento dicta una constancia de registro bajo el número de expediente 008/2011-SIN en donde la sindicatura municipal inicia un procedimiento administrativo en contra del suscrito por el motivo de que había violado el artículo 22 fracción V inciso a), en donde el suscrito haya incurrido en esa fracción por que el suscrito en ningún momento cometió una falta en contra del jefe de bomberos o sus compañeros dentro de las horas de servicio porque las diferencias que tuve fue contra **JOSÉ RODOLFO PÉREZ GONZÁLEZ** que se desempeña en otra departamento municipal como es de Protección Civil ya que también quiero señalar que el suscrito en ningún momento realizó conducta alguna a efecto que tuvieron una falta de probidad y honradez ya que lo voy a manifestar que no he realizado ningún acto de violencia en contra

de mis superiores o compañeros ya que en el Acta Administrativa de referencia no se encuentra fundada ni motivada y además dicho procedimiento viola mi derecho de audiencia y legalidad que contempla los artículos 14, 16 Constitucionales, así como el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado.

El acta administrativa no se encuentra fundada ni motivada ya que dicho documento es realizado en forma unilateral ya que para haber levantado el Acta Administrativa me hubieran otorgado legalmente la garantía de audiencia que otorga el artículo 14 Constitucional ya que en ningún momento me otorgaron la oportunidad de defensa para ser privado de mis derechos como acto de autoridad que textualmente dice "que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante Tribunales previamente establecidos en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Es importante señalar que la parte demandada señala en el acuerdo de fecha antes mencionada que presuntamente incurrí en faltas de probidad y honradez, pero en ningún momento demostró que conductas realizó el suscrito por que si la autoridad demandada no tiene plenamente una seguridad de mis actos no puede iniciar un procedimiento en el carácter presuntamente hablar de presunción jurídicamente la autoridad no funda ni motiva el acto considerar como un hecho verdadero por que el acta circunstancial de hechos así lo tiene contemplado.

3.- Dentro del procedimiento seguido en contra del suscrito no se cumplieron las formalidades de Ley por ejemplo de que el suscrito debió haber ofrecido pruebas en los términos del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, en los términos establecidos en el artículo 290 del ordenamiento antes mencionado en donde se concede un término de 10 días par el ofrecimiento de pruebas y no el término de 3 días hábiles que señala el acuerdo de referencia de dicha autoridad demandada y además dicho acuerdo es firmado por el Síndico del Ayuntamiento y testigos de asistencia siendo totalmente contrario a la Ley por que el Ayuntamiento tiene a un Secretario General que autoriza y da fe de los actos motivo por el cual dicho acuerdo carece de valor jurídico.

4.- Dicho procedimiento se siguió en sus trámites de Ley en donde especifique en el acta de fecha 17 de mayo del año 2011 textualmente lo siguiente "QUIERO HACER LA ACLARACIÓN QUE EN EL TIEMPO QUE TENGO TRABAJANDO EN EL ÁREA DE BOMBEROS SIENDO APROXIMADAMENTE 14 MESES NO HE TENIDO PROBLEMAS ALGUNO CON MIS JEFES Y COMPAÑEROS QUE LABORAN EN EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS DE NOMBRE JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ, FÉLIX LUNA ORTIZ, LUIS ALFREDO MARTÍNEZ RANGEL Y ALFREDO IBARRA SANTOS, Y QUE DESDE ESTE MOMENTO LOS OFREZCO COMO TESTIGOS ADEMÁS DICHA ACTA SE ME ENTREGÓ SIN LAS FORMALIDADES DE LEY POR LA AUTORIDAD DEMANDADA".

5.- Dentro del procedimiento se tomo la declaración de JOSÉ RODOLFO PÉREZ GONZÁLEZ y la misma se llevo a cabo el día 19 de mayo del año en curso y que adjunto copias certificadas de dicha declaración y lo manifestado en la misma es totalmente

falso ya que nunca golpeé el vidrio de la camioneta por que yo le iba a hacer una aclaración que textualmente le dijo "**QUE ME DEJARA TRANQUILO, POR QUE YA NO DEPENDÍA DE EL**", ya que dicha persona había estado laborando en la Estación de Bomberos y el me manifestó "**QUE PARA NADA LE IMPORTABA MI PERRA PUTA VIDA**" y le tire una cachetada con la mano abierta.

Manifiesto que el suscrito nunca había realizado ninguna conducta de esa naturaleza y todo se debió a la provocación que me realizó el Señor **JOSÉ RODOLFO PÉREZ GONZALEZ**, pero todo se debió a que acudimos a un servicio de la compañía Sigma y el Supervisor nos obsequió unos quesos, y una vez que hicimos la repartición me autorizo mi jefe inmediato de turno para que fuera a mi casa a llevar dicho producto y a partir de ahí, empezó a tirarme en forma indebida sin motivo alguno, quiero expresar que dicha persona hace uso de sus amistades para que hicieran un procedimiento completamente viciado y dicha declaración en ningún momento acudió la Secretaria General, si no únicamente aparece dos firmas ilegibles, sin que me dieran el derecho de estar presente en dicha declaración que rindió dicha persona, ya que el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, señala que cuando se levante un acta administrativa se le otorgará al servidor público el derecho de audiencia en el caso particular en ningún momento me citaron para estar presente en dicha declaración.

6.- Es importante señalar que mediante el oficio 644/2001 del Procedimiento Administrativo gira un oficio al suscrito y en el mismo nombra como notificadores de dicho procedimiento **ABEL HERNÁNDEZ DELGADO y/o OBDULIA GOMEZ FLORES** sin tener facultades para realizar dicha designación, ya que los artículos a que se refiere no le da la facultad a la Licenciada **BLANCA ERENDIDA GALLARDO JIMÉNEZ** a realizar dichos nombramientos por consecuencia los actos realizados es contrario a la ley, ya que mediante el auto de fecha 07 de junio del año en curso se me hace la indicación, en el artículo II del Procedimiento Administrativo en el Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo II dice textualmente "las disposiciones de este ordenamiento no son aplicables en materia financiera **LABORAL.-** y en el acta de referencia están aplicando el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo por consecuencia de ello la argumentación jurídica carece de fundamentación jurídica ya que hay una disposición expresa al caso particular y no como lo esta aplicando la autoridad demandada.

También es importante señalar que los artículos 86 y 87 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Jalisco y sus Municipios, expresa el horario de que se lleven las notificaciones pero las personas que realizaron dicha notificación carecen de personalidad ya que no es posible que una autoridad administrativa sin facultad alguna designe a cualquier persona como notificador para realizar una notificación que carece de valor jurídico.

7.- El procedimiento que llevo la autoridad demandada esta contraviniendo al procedimiento administrativo y a que están aplicando disposiciones que no tiene aplicación supletoriamente en el juicio, el acto administrativo que se inició el presente procedimiento carece de nulidad y eficacia del acto administrativo por los motivos expresados en la presente demanda

y no se dio cumplimiento al artículo 16 de la Ley de la Materia, además todo procedimiento administrativo requiere un procedimiento concreto en que se funde y motive la decisión administrativa por que el procedimiento se encuentra totalmente viciado conforme al acuerdo dictado el 29 de junio del año 2011 en donde se entregaron unos oficios y mismos fueron desechados pero aplicaron la disposición laboral que textualmente dice "En relación a la prueba afectada por el ciudadano ***** de fecha 23 de junio del año 2011 mediante el cual ofrece el testimonio a cargo de los ciudadanos **ALFREDO IBARRA SANTOS, LUIS ALFREDO MARTÍNEZ RANGEL Y FÉLIX ORTIZ LUNA**, manifestando quienes presenciaron los hechos, en relación a la prueba ofertada por el ciudadano ***** a cargo de los ciudadanos antes mencionados, dígamele que se desecha en virtud que las constancias que integran el expediente no se desprende que dichos ciudadanos hayan sido testigos oculares y/o presenciales de los hechos que acontecieron y que dieron origen al presente procedimiento esto con fundamento en los artículos 777, 778 y 779 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

La resolución antes mencionada, me fue notificada el día 04 de julio del año en curso a las 02:15 en donde se señala que los oficiales notificadores **ABEL HERNÁNDEZ DELGADO y/o OBDULIA GOMEZ FLORES**, hayan comparecido ya que únicamente compareció la segunda de las mencionadas, por consecuencia no concuerda con lo expresado en dicha notificación para que una notificación reúna los requisitos legales debe cumplir los lineamientos establecidos en el artículo 122 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, ni tampoco se cumplió con lo establecido por el artículo 85 de la Ley de Procedimiento Administrativo en el Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que no aparece el nombre y la firma del primero de los mencionados, se encuentran los documentos de referencia.

8.- La sentencia dictada por motivo del procedimiento administrativo seguido en mi contra carece de fundamentación y motivación legal en primer lugar el oficio del presidente municipal no cumple los requisitos del artículo 12 y 13 de la Materia y dentro de los resultados plasmados en dicha resolución señala en el resultado primero **RECONOCIDA LA INCOMPETENCIA DE ESTA SINDICATURA.-** Si la autoridad dice que es incompetente por consecuencia de ello la resolución que emitió carece de valor jurídico; que el suscrito incurrió en el mal comportamiento hago la indicación que nunca realice ninguna conducta en contra de la ley, además habla que se agredió al Subdirector de Protección Civil quiero expresar que dicha persona no era mi superior, por que mi superior es **JOSÉ DE JESÚS ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, lo antes señalado se encuentra expresado en el primer resultando.

9.- Por lo que se refiere a los resultados segundo y tercero, el primero está vinculado con el citatorio y el segundo para que rindiera mi declaración, quiero expresar que en ningún momento se me otorgó el derecho de audiencia y defensa, ya que debieron haberme dado el derecho de haber designado un abogado que tenga conocimiento de aspectos administrativos ya que el suscrito, no se encuentra sindicalizado, ni tampoco se me hizo saber los testigos de cargo tal y como se desprende en el acta que obra en la Sindicatura violándose dicha disposición legal ya que en ningún momento me hicieron entrega de una copia de dicha actuación,

es por eso que acudo ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón para combatir dicha resolución; Expreso que A **JOSÉ RODOLFO PÉREZ GONZÁLEZ** se le tomo su declaración un día después que la mía conforme al resultado CUARTO de fecha 18 de mayo del año en curso, ya que compareció el día 19 de mayo, declaración que nunca me dieron lectura, para una legítima defensa.

También en el resultando SEXTO, de dicha resolución dice que se omitió otorgarle al Servidor Público el derecho de ofrecer prueba y se otorga un término de tres días hábiles sin fundamento ni motivación legal alguna, ya que ese derecho, es contrario a la Ley, por que el término que expresa contradice a la Ley ya que el plazo es de 10 días conforme lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles en el Estado, artículo 290, ya que el propio resultado séptimo especifica que se otorga un término de tres días contados a partir de que surta efecto la notificación para aporte prueba y demás se notifica en forma indebida al oficial mayor administrativo al departamento de Bomberos y Protección Civil, ya que sin ser parte de el, esta notificando a dependencias que no sean vinculados en el caso particular y además las pruebas me las están desechando conforme a la Ley Federal del Trabajo y no conforme a la Ley aplicable a la Materia, como también se me desecha la prueba en base a los artículos 84 y 97 de la Ley de Procedimientos Administrativos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que dichas disposiciones no tiene aplicación al caso particular el primero se refiere a las notificaciones y el segundo del acceso a los expedientes.

10.- Dentro de los considerandos de dicha resolución se desprende una serie de argumentos jurídicos, primero el actor iniciando por el Presidente Municipal no reúne los requisitos de validez del acto administrativo y además en el resultado segundo no es parte de la materia por que la fundamentación a que hace referencia se encuentra basada en la Ley Federal de Trabajo, Disposiciones Legales que no tienen aplicación al presente procedimiento y en cuanto al considerando tercero hablan de una limitación del entendimiento humano ya que nunca acepte de que agredí **JOSÉ RODOLFO PÉREZ GONZÁLEZ**, ya que el artículo 51 fracción VI aplicada a la Materia habla de faltas de probidad y honestidad en la Sentencia dictada en ningún momento señala cuales fueron esas faltas ni tampoco se me hizo saber, ni hice malos tratos con mi jefe y compañeros, debieron especificar las cuestiones de tiempo, forma y lugar y en cuanto a las pruebas ofrecidas en primer término del presente procedimiento administrativo no se abrió al término de 10 días para el ofrecimiento de pruebas, ni tampoco se abrió el término de desahogo de pruebas. Y en base a un procedimiento viciado desde el origen da como resultado que ese Tribunal a donde estoy acudiendo declare nulo dicho procedimiento administrativo para todos lo efectos legales correspondientes.

La parte **ACTORA** no ofreció prueba alguna en el presente juicio, en razón de que no compareció en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual fue desahogada el día 18 dieciocho de Marzo de 2014 dos mil catorce, por ende, **se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio, en acatamiento al auto de avocamiento.**-----

IV.- La ENTIDAD DEMANDADA, al dar contestación a la demanda en lo medular argumento, en cuanto a los **HECHOS**, lo siguiente:-----

“RESPECTO AL IDENTIFICADO CON EL ARÁBIGO 1).- LO QUE REFIERE EN ESTE PUNTO DE HECHOS ES PARCIALMENTE CIERTO, EN CUANTO A QUE DESEMPEÑABA COMO PERSONAL OPERATIVO EN EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS EN EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, CON FECHA DE INGRESO EL DÍA 21 VEINTIUNO DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2007 Y FECHA DE BAJA EL DÍA 16 DIECISÉIS DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, RESPECTO DEL OFICIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO 194/2011 QUE EL TITULAR EJECUTIVO C. JOSE BRIZUELA LOPEZ DIRIGIDO A LA C. LICENCIADA BLANCA ERENDIRA GALLARDO JIMENEZ EN SU CARÁCTER DE SINDICO MUNICIPAL, FUE EN USO DE LAS FACULTADES PREVISTAS POR EL NUMERAL 9 A DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, DISPOSICIÓN VIGENTE EN LA FECHA QUE SE RADICO EN EL ALUDIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON EL NUMERO 008/2011.SIND., TENIENDO ORIGEN TAL SUMARIO ADMINISTRATIVO POR FALTAS FLAGRANTES COMETIDAS POR EL A CTOR ***** Y SANCIONADAS PRECISAMENTE POR EL NUMERAL 22 FRACCIÓN V Y 23 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VIGENTE EN ESA FECHA QUE ACONTECIERON LOS HECHOS.

RESPECTO AL IDENTIFICADO CON EL ARÁBIGO 2).- ES PARCIALMENTE CIERTO LO PRECISADO POR EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO LABORAL, AL MANIFESTAR QUE SE INICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RADICANDOSE CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 008/2011-SIND, POR LA COMISIÓN DE FALTAS ADMINISTRATIVAS PREVISTAS Y SANCIONADAS POR EL NUMERAL 22 FRACCIÓN V DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE DENTRO DE SU JORNADA LABORAL EN LAS INSTALACIONES EN DONDE SE LOCALIZA EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS, UBICADO EN BOULEVARD FELIX RAMIREZ RENTERIA NÚMERO 1221 EN LA COLONIA PUEBLO DE MOYA EN LA CIUDAD DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; CONSISTIENDO TAL CONDUCTA INDEBIDA EN AGRESIÓN VERBAL Y FÍSICA CONTRA EL SERVIDOR PÚBLICO JOSE RODOLFO PEREZ GONZALEZ, CONFIGURANDOSE ASÍ LA CAUSAL PREVISTA POR EL INCISO A) DE LA FRACCIÓN V DEL NUMERAL 22 DE LA LEY BUROCRÁTICA ESTATAL, PRECISANDO QUE EFECTIVAMENTE ASI ACONTECIERON TALES CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE SE CONTEMPLAN EN LAS ACTAS ADMINISTRATIVAS QUE SE

LEVANTARON CONTRA EL ACTOR ***** DOCUMENTO EN EL CUAL SE PROPORCIONA UN ACTA CIRCUNSTANCIADA DE HECHOS Y QUE POSIBLEMENTE CONSTITUIA LA COMISIÓN DE DIVERSOS ILICITOS PREVISTOS POR LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE EN PERJUICIO DEL C. JOSE RODOLFO PEREZ RABAGO Y DE LA DEBIDA FUNCION PUBLICA MUNICIPAL, DOCUMENTAL QUE EL ACTOR CRUZ HERNÁNDEZ PEREZ SE REHUSO A FIRMAR YA QUE TALES CIRCUNSTANCIAS LE PERJUDICABAN, PERO DESEO PRECIASR QUE TAL DOCUMENTO FUE DE MANERA ANTICIPADA AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA EVITAR PREJUZGAR SOBRE LA CONDUCTA ANTISOCIAL DEL ACTOR, Y QUE EFECIVAMENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SE CUMPLIERAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES COMO SON EL RESPETO IRRESTRICTO E INELUDIBLE A LA GARANTÍA FUNDAMENTAL DE AUDIENCIA Y DEFENSA DEL PRESUNTO RESPONSABLE DE UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA, SITUACIÓN QUE SI SE LE RESPETO TAN ASÍ FUE QUE EL ACTOR COMPARECIÓ A EJERCER SUS DERECHOS Y SE DEFENDIO OPORTUNAMENTE ANTE LA ENTIDAD QUE SUSTANCIO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

RESPECTO AL IDENTIFICADO CON EL ARÁBIGO 3).- ES FALSA Y PRECISADA DE MALA FE LAS MANIFESTACIONES DEL ACTOR, CONSISTENTES EN QUE NO SE HUBIERAN SEGUIDO LAS FORMALIDADES ESENCIALES ADMINISTRATIVO, YA QUE CONTRARIO A LO MANIFESTADO, SI SE CUMPLIERON TODAS LAS DISPOSICIONES DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, CONCEDIÉNDOSE AL ACTOR EL DERECHO ELEMENTAL E INELUDIBLE DE AUDIENCIA Y DEFENSA Y A QUE APORTARA PRUEBAS EN SU BENEFICIO.

RESPECTO AL IDENTIFICADO CON EL ARABIGO 4).- ES FALSA TAL MANIFESTACIÓN YA QUE LA INCIDENCIA QUE DIO ORIGEN AL PROCEDIMIENTO ADMINSTRATIVO 008/2011-SIND FUE POR QUE EL ACTOR *** INCURRIO EN FLAGRANTES INFRACCIONES A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, YA QUE EL ACTOR AGREDIDO VERBAL Y FISICAMENTE A UN COMPAÑERO DE TRABAJO DE NOMBRE JOSE ROGELIO PEREZ GONZALEZ, QUIEN COADYABA CON EL DEPARTAMENTO DE BOMBEROS EN ACCIONES DE PREVENCIÓN Y COMBATE A SITUACIONES DE RIESGO EN EL MUNICIPIO DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, YA QUE ÉSTE EN EL TIEMPO QUE ACONTECIERON LOS HECHOS SE DESEMPEÑABA COMO SUBDIRECTOR OPERATIVO DEL DEPARTAMENTO DE PROTECCIÓN CIVIL MUNICIPAL, PRECISANDO QUE EN TORNO A TAL CONTROVERSIA NO MEDIO JUSTIFICACIÓN ALGUNA DEL SEVIDOR PÚBLICO OFENDIDO, CIRCUNSTANCIA QUE SERÁ ACREDITADA CON LOS MEDIOS IDONEOS DE PRUEBA EN EL MOMENTO PROCESAL OPORTUNO.**

RESPECTO AL IDENTIFICADO CON EL ARÁBIGO 5).- ES PARCIALMENTE CIERTO LO MANIFESTADO POR EL ACTOR DEL JUICIO LABORAL, PERO EN TORNO A QUE NO OFENDIO VERBAL Y FISICAMENTE, ES UNA ACTITUD DE DOLO Y MALA FE E INCLUSO ESTA INCURRIENDO EN EL ILICITO DE FALSEDAD DE DECLARACION ANTE UNA AUTORIDAD LEGALMENTE CONSTITUIDA Y EN PLENO EJERCICIO DE SUS PRERROGATIVAS CONSTITUCIONALES, YA QUE AL CONFIGURARSE TALES CONDUCTAS ANTISOCIALES EN PERJUICIO DEL C. JOSE RODOLFO PEREZ GONZALEZ Y DE LA SOCIEDAD, A ESTE SE LE INICIO UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA SANCIONAR SU CONDUCTA LABORAL INDEBIDA Y ADEMAS EL OFENDIDO DE LAS AGRESIONES PRESENTO FORMAL DENUNCIA Y/O QUERELLA PENAL POR EL ILICITO DE LESIONES, ESTO DEBIDO A QUE

EN LA ACTUALIDAD EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO LABORAL ESTA SUJETO A PROCESO PENAL CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE 281/2011-B ANTE ELC. JUEZ DE LO CRIMINAL EN LA CIUDAD DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, CON DOMICILIO EN EL CENTRO INTEGRAL DE JUSTICIA REGIONAL ALTOS NORTE, CARRETERA LAGOS DE MORENO A SAN JUAN DE LOS LAGOS KILOMETRO 7.5 EN LA COMUNIDAD DE SAN PEDRO.

RESPECTO AL IDENTIFICADO CON EL ARÁBIGO 6).- RESPECTO A ESTE PUNTO SEÑALADO POR EL ACTOR, AL ADVERTIR INCONSISTENCIAS TANTO DE REDACCIÓN COMO DE LAS CIRCUNSTANCIAS, ME ENCUENTRO IMPOSIBILITADA PARA CONTESTAR ESTE PUNTO DE HECHOS, SOLO PRECISARE QUE SI VERSAN EN TORNO A LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TALES FUERON DEBIDAMENTE REALIZADAS POR PERSONAL ADSCRITO A LA SINDICATURA MUNICIPAL, MISMAS QUE FUERON DEBIDAMENTE REALIZADAS POR PESRONAL ADSCRITO A LA SINDICATURA MUNICIPAL, MISMAS QUE FUERON DEBIDAMENTE HABILITADOS CON ANTELACION AL ACTO Y ADEMAS ACTUARON DE MANERA RESPONSABLE Y CUMPLIENDO EN TIEMPO Y FORMA CON LA ENCOMIENDA ASIGNADA.

RESPECTO AL IDENTIFICADO CON EL ARABIGO 7).- EN TORNO A ESTA MANIFESTACIÓN, EL ACTOR DOLOSAMENTE PRETENDE RESTARLE IMPORTANCIA A UN INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO QUE CUMPLIO CON TODA FORMALIDAD LEGAL, SUSTENTADO EN DISPOSICIONES APLICABLES VIGENTES EN EL RUBRO ADMINISTRATIVO-LABORAL, EN DONDE SE LE OTORGO EL DERECHO DE AUDIENCIA Y DEFENSA, DE APORTACIÓN DE PRUEBAS Y QUE SI MANIFIESTA QUE SE LE DESECHO LA TESTIMONIAL OFERTADA, ESTA SE JUSTIFICO DEBIDO A QUE TALES TESTIGOS NO FUERON EXPRESADOS EN SU INFORME RENDIDO Y NI MUCHO MENOS ESTUVIERON PRESENTES EN EL MOMENTO DE LA INCIDENCIA COMETIDA Y QUE SE ORIGINO A CONSECUENCIA DEL COMPORTAMIENTO INDEBIDO DEL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO.

EN TORNO A QUE EL ACTA DE NOTIFICACIÓN, ESTA CUMPLE TODA LA VALIDEZ LEGAL, YA QUE SE HABILITABA A AMBOS SERVIDORES PÚBLICOS, ES DECIR, A LOS C.C. ABEL HERNANDEZ DELGADO Y OBDULIA GÓMEZ FLORES, TENIAN LA FACULTAD DE INTERVENIR DE MANERA MANCOMUNADA Y/O INDIVIDUAL DE FORMA INDISTINTA EN LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN.

RESPECTO A LOS IDENTIFICADOS CON LOS ARABIGOS 8), 9) Y 10).- RESPECTO DE ESTAS MANIFESTACIONES, DESEO PRECISAR QUE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TITULAR EJECUTIVO DE LA ENTIDAD MUNICIPAL, FUE DEBIDAMENTE DICTADA EN ACATAMIENTO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS Y POR LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES DEBIDAMENTE HABILITADOS, YA QUE AL ACREDITARSE LA CAUSAL CONTEMPLADA EN EL NUMERAL 22 FRACCIÓN V INCISO A) DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, CONSISTENTE ESTA EN **“INCURRIR EL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE SUS LABORES EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ, EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS, MALOS TRATOS EN CONTRA DE SUS JEFES, COMPAÑEROS, O CONTRA LOS VALORES DE UNO U OTRO, DENTRO DE LAS HORAS DE SERVICIO Y EN LOS LUGARES DEL DESEMPEÑO DE LABORES, SALVO QUE MEDIE PROVOCACIÓN O QUE OBRE EN LEGÍTIMA DEFENSA”** Y AL CONSIDERARSE LAS ACTUACIONES QUE INTEGRAN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO 008/2011-

SIND. EN LAS CUALES SE OTORGARON AL SERVIDOR PUBLICO SUS ELEMENTALES PRERROGATIVAS, COMO FUERON DE AUDIENCIA Y DEFENSA, APORTACIÓN DE PRUEBAS, ETC.; SE RESOLVIO SOBRE EL CESE DEL SERVIDOR PÚBLICO C. CRUZ HERNANDEZ PEREZ, DANDO POR TERMINADA LA RELACIÓN DE TRABAJO ENTRE EL ACTOR Y ESTA ENTIDAD PÚBLICA MUNICIPAL QUE ME DIGNO EN REPRESENTAR, SIN RERSPONSABILIDAD ALGUNA.

IGUALMENTE Y PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, PRECISO QUE CON POSTERIORMENTE A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL CESE DEL SERVIDOR PÚBLICO C. ***** Y PRECISAMENTE EL DÍA 28 VEINTIOCHO DE JULIO DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE, COMPARECIÓ ANTE EL C. LICENCIADO EN CONTADURIA PÚBLICA, LUIS FRANCISCO ESPONO ORTÍZ CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO SOBRE UNA INDEMNIZACIÓN, RESPECTO DE LA DISOLUCIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL NOTIFICADA CON ANTERIORIDAD, LO QUE FUE POSIBLE Y SE ACORDO CUBRIRLE AL ACTOR LA CANTIDAD DE \$*****, CANTIDAD DE QUE FUE CUBIERTA A SATISFACCIÓN DEL ACTOR EL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2011 DOS MIL ONCE Y ANTE LA PRESENCIA DEL C. SECRETARIO DE LA OCTAVA JUNTA DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE LAGOS DE MORENO, JALISCO; LICENCIADO HELIODORO GÓMEZ VAZQUEZ, DOCUMENTAL QUE SERÁ EXHIBIDA COMO MEDIO DE PRUEBA ANTE ESTE H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PAR QUE SE LE OTORQUE EL VALOR PROBATORIO PLENO, YA QUE MEDIANTE ESE INSTRUMENTO RENUNCIO LIBRE Y ESPONTANEAMENTE A LA RELACION DE TRABAJO Y RECIBIENDO EN CONSECUENCIA LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE, SE DEBERÁ DE ABSOLVER A MI REPRESENTADA DE LAS PRESTACIONES QUE EL ACTOR EN SU ESCRITO DE DEMANDA RECLAMA, ADEMÁS DE QUE SE DE CONSIDERAR EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL QUE EL ACTOR SE ESTA CONDUCIENDO DE MALA FE YA QUE SI LA RENUNCIA FUE RATIFICADA EL DÍA 02 DOS DE SEPTIEMBRE Y POSTERIORMENTE EL DÍA 22 VEINTIDÓS DE SEPTIEMBRE DEL MISMO AÑO 2011 DOS MIL ONCE PRESENTA SU DEMANDA LABORAL ANTE EL H. TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN, CARECE DE ACCION Y DE DERECHO PARA DEMANDAR AL ORGANISMO PÚBLICO QUE ME DIGNO EN REPRESENTAR YA QUE MEDIANTE ESTE INSTRUMENTO EL ACTOR ***** LITERAL Y EXPRESAMENTE MENCIONADA..."NO ME RESERVO NINGUNA ACCIÓN LEGAL QUE EJERCITAR EN CONTRA DEL ORGANISMO PÚBLICO DE ESTA CIUDAD" (SIC) LO QUE POR SENTIDO COMÚN ATENDIENDO A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES EN EL RUBRO LABORAL AL ACTOR NO LE ASISTE LA RAZÓN NI EL DERECHO PARA DEMANDAR A LA ENTIDAD PÚBLICA DE LA CIUDAD DE LOS LAGOS DE MORENO, JALISCO, MSIMA QUE REPRESENTO LEGALMENTE.

EXCEPCIONES:

1.- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO:** CONSISTENTE EN QUE EL ACTOR C. ***** EN EL PRESENTE JUICIO CARECE DE ACCIÓN Y DE DERECHO PARA DEMANDAR AL ORGANISMO PÚBLICO MUNICIPAL QUE LEGALMENTE ME DIGNO EN REPRESENTAR, EN VIRTUD DE QUE MI REPRESENTADA NO HA DADO MOTIVO ALGUNO PARA ESTE JUICIO LABORAL, ADEMÁS DE QUE LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA SON COMPLETAMENTE IMPROCEDENTES, INFUNDADAS Y CONFUSAS, FALTA DE CLARIDAD Y DE LEGITIMIDAD, YA QUE COMO QUEDARÁ DEMOSTRADO EN SU OPORTUNIDAD

PROCESAL EL ACTOR DEL PRESENTE JUICIO LABORAL INCURRIÓ EN LA CAUSAL JUSTIFICADA PARA DECRETAR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, PREVISTA POR EL NUMERAL 22 FRACCIÓN V CINCO INCISO A) DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS; **“INCURRIR EL SERVIDOR PÚBLICO DURANTE SUS LABORES EN FALTAS DE PROBIDAD Y HONRADEZ, EN ACTOS DE VIOLENCIA, AMAGOS, INJURIAS, MALOS TRATOS EN CONTRA DE SUS JEFES, COMPAÑEROS, O CONTRA LOS VALORES DE UNO U OTRO, DENTRO DE LAS HORAS DE SERVICIO Y EN LOS LUGARES DEL DESEMPEÑO DE LABORES, SALVO QUE MEDIE PROVOCACIÓN O QUE ABRE EN LEGÍTIMA DEFENSA”** CIRCUNSTANCIA QUE FUE DEBIDAMENTE ACREDITADA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO 008/2011.SIND, EN EL CUAL SE LE OTORGÓ EL DERECHO ELEMENTAL DE AUDIENCIA Y DEFENSA, DE APORTAR PRUEBAS Y QUE FUE DEBIDAMENTE NOTIFICADA EN TIEMPO Y FORMA DE TODAS LAS RESOLUCIONES. IGUALMENTE, DEBIDO A QUE EL ACTOR CRUZ HERNÁNDEZ PÉREZ, COMPARECIÓ ANTE LA H. OCTAVA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN EL ESTADO DE JALISCO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, A RATIFICAR LA RECEPCIÓN DE LA CANTIDAD DE \$***** POR CONCEPTO DE PAGO DE LOS CONCEPTOS DE PARTES PROPORCIONALES POR LA TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL, POR ESTA CIRCUNSTANCIA, SE ENTIENDE QUE EL ACTOR NO SE RESERVA DE ACCIÓN LABORAL QUE EJERCITAR EN CONTRA DE MI REPRESENTADA.

ESTA EXCEPCIÓN SE ACREDITA EN SU OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE.

II.- EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA QUE SE OPONE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 878 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE EXISTEN IMPRECIIONES EN CUANTO A LAS PRETENSIONES CONTENIDAS EN EL INCISO A), B), C)) Y D) DE SU ESCRITO DE DEMANDA AL RECLAMAR PRESTACIONES LAS CUALES SON NOTORIAMENTE CONTRADICTORIAS E IMPRECISAS, ADEMÁS QUE NARRA HECHOS INVEROSÍMILES, LO QUE ME DEJA EN EVIDENTE ESTADO DE INDEFENSIÓN.

ESTA EXCEPCIÓN SE PROBARÁ EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS.

III.- EXCEPCIÓN DE PAGO.- QUE SE OPONE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 878 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN CONSECUENCIA DE QUE LA PRESTACIÓN RECLAMADA CON EL NUMERO C) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES, CORRESPONDIENTE AL RECLAMO DE “AGUINALDO”, FUE DEBIDAMENTE CUBIERTA EN TIEMPO Y FORMA EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR ACTOR.

ESTA EXCEPCIÓN SE PROBARÁ EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS.

IV.- EXCEPCIÓN DE RENUNCIA.- QUE SE OPONE CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 878 FRACCIÓN IV DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN VIRTUD DE QUE CON MOTIVO DE LA RENUNCIA VOLUNTARIA PRESENTADA POR EL ACTOR CRUZ HERNANDEZ PÉREZ, NO EXISTE VÍNCULO LABORAL ENTRE ÉSTE Y MI REPRESENTADA, ADEMÁS DE QUE LAS PRESTACIONES ADEUDADAS

FUERON DEBIDAMENTE CUBIERTAS EN TIEMPO Y FORMA, CON LA RATIFICACIÓN ANTE LA OCTAVA JUNTA ESPECIAL DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, POR LO QUE EN CONSECUENCIA, SE DEBERÁ DE TOMAR EN CONSIDERACIÓN EN EL MOMENTO DE DICTAR EL LAUDO DEFINITIVO QUE NO EXISTE ACCIÓN Y DERECHO PARA DEMANDAR AL ORGANISMO PÚBLICO QUE REPRESENTO EN VIRTUD DE QUE LAS PRESTACIONES IRRENUNCIABLES FUERON CUBIERTAS A FAVOR DE ACTOR, MISMAS QUE S IDENTIFICAN CON LA LETRA B) DE SU ESCRITO DE DEMANDA INICIAL.

ESTA EXCEPCIÓN SE PROBARÁ EN LA ETAPA PROCESAL OPORTUNA CON LOS ELEMENTOS DE CONVICCIÓN IDÓNEOS.

TENIENDO APLICACIÓN AL RESPECTO DE LAS ANTERIORES EXCEPCIONES Y DEFENSAS, LOS SIGUIENTES RAZONAMIENTOS O CRITERIOS EMITIDOS POR EL SUPREMO TRIBUNAL DE LA NACIÓN:

**RENUNCIA AL TRABAJO PARA SU VALIDEZ NO SE REQUIERE DE APROBACIÓN DE LA JUNTA.
RENUNCIA AL TRABAJO, DEBE CONSTAR DE MANERA INDUBITABLE.**

La parte demandada ofreció y se le admitieron como pruebas, las siguientes:-----

I.- CONFESIONAL.- A cargo del actor del juicio el **C. *******.

II.- TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC. *****Y *******.

III.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la **RENUNCIA NÚMERO 135/2011, FOLIO 001791, RATIFICADA ANTE LA OCTAVA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE JALISCO.**

IV.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

V.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- Así pues, la LITIS en el presente juicio, consiste en dilucidar lo argumentado por las partes, pues el actor solicita la Nulidad del Procedimiento Administrativo número 008/2011-SIND, que refiere le fue notificado el cuatro de Julio de dos mil once, mismo que señala está viciado de irregularidades; como consecuencia la reinstalación y pago de salarios del veintitrés de Julio de dos mil once.-----

Por otra parte, el demandado arguye que es improcedente la nulidad solicitada, debido a que el Procedimiento Administrativo identificado con el número 008/2011-SIND, cumplió con toda legalidad y formalidad, al acreditarse la causal contemplada en el numeral 22 fracción V inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, resolviendo el cese del servidor

público, dando por terminada la relación de trabajo entre el actor y la demandada. Añadiendo que con posterioridad al cese del actor, llegaron a un acuerdo sobre una indemnización, respecto a la disolución del vínculo laboral que fue ratificada el dos de Septiembre de dos mil once, ante el Secretario de la Octava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, documento mediante el cual renunció libre y voluntariamente a la relación de trabajo.-----

En esa tesitura, los que ahora resolvemos consideramos que la CARGA DE LA PRUEBA LE CORRESPONDE A LA ENTIDAD PÚBLICA DEMANDADA, con la finalidad de que acredite que posterior al cese, el dos de Septiembre de dos mil once, llegaron a un acuerdo con el actor para disolver el vínculo laboral que los unía, el cual hicieron ante el Secretario de la Octava Junta Especial de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Jalisco, lo anterior de conformidad a lo establecido en los numerales 784 fracción V y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.-----

En dichas circunstancias, se analiza el material probatorio aportado por la demandada con la finalidad de conocer si cumplimenta la carga procesal impuesta, teniendo en primer término la prueba CONFESIONAL a cargo del actor ***** , misma que se encuentra desahogada a fojas 100 a la 102 de autos, analizada dicha probanza en términos del numeral 136 de la Ley Burocrática Estatal de la materia, se estima que la misma sí beneficia a su oferente debido a que, como se advierte de actuaciones, el actor del presente juicio, ante su incomparecencia al desahogo de la prueba confesional a su cargo, se le declaró por CONFESO de las posiciones que le fueron formuladas por la parte demandada, por tanto, en torno a la excepción opuesta por la demandada, se tiene la confesión ficta del actor en las siguientes posiciones:-----

1.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted renunció con fecha 02 dos de septiembre de 2011 dos mil once.

2.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que es de su puño y letra la firma estampada en la renuncia de fecha 02 dos de septiembre de 2011 dos mil once.

3.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que reconoce el contenido del documento de fecha 02 dos de Septiembre de 2011 dos mil once.

4.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que no se le adeuda prestación alguna con motivo de la relación de trabajo que mantuvo con el H. Ayuntamiento de Lagos de Moreno Jalisco.

5.- Que diga el absolvente si es cierto como lo es que usted recibió la cantidad de \$***** con fecha 02 dos de Septiembre de 2011 dos mil once, por concepto de partes proporcionales, en virtud de su renuncia.

Con las que se evidencia el reconocimiento ficto del actor, en el sentido de que no se le debe prestación alguna por parte del Ayuntamiento demandado, durante el tiempo de la relación de trabajo, así como la existencia de la renuncia presentada el 02 dos de Septiembre de 2011 dos mil once; prueba ésta que genera una presunción en favor de la demandada, que deberá de ser robustecida con alguna otra prueba.-----

A su vez, el ente demandado ofreció y se le admitió la prueba **DOCUMENTAL** marcada con el número III, consistente en la copia certificada de la **RENUNCIA** suscrita por *****, de fecha 02 dos de Septiembre del año 2011 dos mil once, misma que es analizada a verdad sabida y buena fe guardada, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual arroja beneficio a la Entidad demandada, para demostrar que el actor renunció el dos de Septiembre de dos mil once, con motivo de su relación de trabajo con el Ayuntamiento Demandado, de forma voluntaria. Además se desprende que se le han cubierto toda y cada unas de las prestaciones que le corresponden conforme a la Ley, probanza que fue ratificada por el actor ante una Autoridad en pleno uso de sus funciones, como lo fue la Octava Junta Local Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco, por lo cual dicho documento adquiere eficacia probatoria plena en favor de la demandada.-----

Respecto a la TESTIMONIAL que ofreció la demandada bajo el número II, a cargo de ***** Y *****, con fecha seis de Octubre de dos mil catorce, se le tuvo por desistido de dicha probanza; de ahí que no le genera ningún beneficio.-----

Por último, se estima que le rinde beneficio a la demandada las pruebas PRESUNCIONAL E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, de conformidad al numeral 136 de la ley de la materia, toda vez que obran documentos y presunciones en autos, con los que se acredita la terminación de la relación laboral entre el actor y el ente Demandada.-----

Con los anteriores elementos de prueba y convicción que han quedado debidamente valorados en líneas precedentes, quienes resolvemos la presente contienda arribamos a la conclusión de que la parte demandada ha justificado plenamente su excepción y como consecuente la carga que le fue impuesta. Ello se estima así, en aplicación de la siguiente Jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: II, Agosto de 1995, Tesis: I.1o.T.12 L, Página: 606, bajo el rubro: -----

RENUNCIA AL TRABAJO CONTENIDA EN DOCUMENTO RECONOCIDO POR EL TRABAJADOR.

Es cierto que la renuncia del trabajador a continuar prestando sus servicios al patrón debe ser expresa y no inferirse a base de presunciones; sin embargo, no menos verídico es que si el patrón presenta como prueba un documento que contiene la voluntad del trabajador de dar por terminado el vínculo laboral, y el actor al desahogarse la prueba confesional reconoce como suya la firma del documento, lo que implica también el reconocimiento de su contenido, esta circunstancia es suficiente para considerar que el trabajador expresó su renuncia libre y espontánea a continuar prestando sus servicios.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 5281/95. Fernando Mejía Carrizosa. 8 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Pedrero Rodríguez. Secretario: Francisco Octavio Escudero Contreras.

Época: Décima Época

Registro: 2003741

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 2

Materia(s): Laboral

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/6 (10a.)

Página: 1459

RENUNCIA POR ESCRITO. REGLAS PARA SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 802, 811 Y 880, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).

El escrito de renuncia es el documento privado suscrito por el trabajador mediante el cual expresa al patrón su voluntad unilateral de extinguir la relación laboral. Por ello, cuando en un juicio el tema se centra en determinar si el patrón despidió al obrero o si éste renunció por escrito a su empleo, como tal manifestación se expresa en un documento privado que se atribuye a una de las partes, de la interpretación de los artículos 802, 811 y 880, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas pueden presentarse dos supuestos que inciden en su valoración, según sea el caso: 1. Cuando el documento privado en el que se manifiesta la renuncia no es objetado por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), entonces opera el reconocimiento tácito como medio de perfeccionamiento, cuya consecuencia es tener por admitido el documento en el que consta la renuncia, como si hubiera sido reconocido expresamente y, por tanto, adquiere plena validez como prueba del acto que en él se hizo constar (renuncia). 2. Cuando el documento se objeta por la parte en contra de la que se presenta (trabajador), en cuyo supuesto también la renuncia por escrito es susceptible de adquirir pleno valor probatorio en los siguientes casos: a) si el trabajador desconoció tanto el contenido como la firma o huella plasmadas en el documento exhibido por el patrón, entonces tiene la carga probatoria de acreditar el hecho en el que se sustenta su impugnación de falsedad, ya que de no hacerlo, la renuncia por escrito adquiere plena validez y, b) si el trabajador desconoció el contenido, pero reconoció expresa o tácitamente la firma o la huella, entonces se le reputa autor del documento, por lo que también le corresponde demostrar sus objeciones mediante prueba idónea, pues de no hacerlo, la renuncia adquirirá valor probatorio. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo directo 793/2010 (expediente auxiliar 200/2011). Héctor Gutiérrez García. 13 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretaria: Claudia Luz Hernández Sánchez. Amparo directo 298/2011 (expediente auxiliar 398/2011). Menandro de la Cruz Carrillo y otro. 3 de junio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Edgar Bruno Castrezana Moro. Amparo directo 144/2012 (expediente auxiliar 229/2012). Gilberto Hernández Hernández. 29 de marzo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Amparo directo 1001/2012 (expediente auxiliar 49/2013). Víctor Hugo Juárez

Chimal. 1 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera. Amparo directo 884/2012 (expediente auxiliar 138/2013). 22 de febrero de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 229/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.) de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN." Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 229/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.) de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN." Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 229/2013, de la que derivó la tesis jurisprudencial 2a./J. 142/2013 (10a.) de rubro: "RENUNCIA. SI EL TRABAJADOR OBJETA EL ESCRITO RELATIVO EN CUANTO A SU CONTENIDO, FIRMA O HUELLA DIGITAL, A ÉL LE CORRESPONDE LA CARGA DE PROBAR SU OBJECCIÓN."

Bajo ese contexto, queda demostrado que indudablemente fue la voluntad del actor del juicio dar por terminada la relación laboral con el ente demandado, mediante renuncia voluntaria, lo cual no fue desvirtuado por el demandante con prueba en contrario, pues se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas como consta en autos; en consecuencia **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO,** de REINSTALAR al actor ***** , en el puesto que venía desempeñado, así como de la nulidad del Procedimiento Administrativo que indica le fue instaurado, del pago de salarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, además de gasto y costas que pretende, lo anterior al existir la renuncia voluntaria por parte del actor, mediante la cual dio por terminada la relación laboral con el ente demandado y admitió que se le han cubierto todas y cada una de las prestaciones que le corresponden conforme a la Ley. Lo cual fue confirmado en la confesional a su cargo. Lo anterior de conformidad a los razonamientos expuestos en la presente resolución.-----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1,

2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- El actor *********, NO probó su acción y la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO JALISCO**, acreditó sus excepciones, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LAGOS DE MORENO, JALISCO, de REINSTALAR al actor *********, en el puesto que venía desempeñado, así como de la nulidad del Procedimiento Administrativo que indica le fue instaurado, del pago de salarios, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, además de gasto y costas que pretende, conformidad a los razonamientos expuestos en el último considerando de la presente resolución.-----

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por la Magistrada Presidenta, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Diana Karina Fernández Arellano que autoriza y da fe. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado José Juan López Ruiz.-----

LRJJ/ *.